

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JAVIER RICO GUERRERO

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.597 expedida en Cúcuta, obrando en mi calidad de abogado contractual dentro del proceso, identificado con Radicado No. 592 - 2015, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCION DE TUTELA**, contra la **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, **DOCTORA YULI PAOLA RUDA MATEUS** o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción de tutela, por violación al **DEBIDO PROCESO**. Derecho este que es vulnerado por la entidad accionada, con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para el año 2015 se presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, mediante acta individual de reparto le fue asignada al Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad y con la misma se presentó escrito de solicitud de medida cautelar, en el cual en el numeral 1 se solicitaba el embargo y retención de la proporción legal del salario como Diputado de la Honorable Asamblea de Norte de Santander.

SEGUNDO: Mediante oficio No. 4449 fechado 6 de octubre de 2015, se le oficio al Tesorero General Departamento Norte de Santander, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, es decir, el embargo y retención de la porción legal del salario del demandado **LUIS ARTURO FERRER ROLON**.

TERCERO: Asimismo mediante Despacho Comisorio No. 214 se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el inmueble objeto de restitución.

CUARTO: Mediante oficio No. 4598 de fecha 19 de octubre de 2015, se le comunica al Pagador Asamblea Departamental del Norte de Santander, sobre los descuentos legales del salario que debe realizar al señor **LUIS ARTURO FERRER ROLON** como Diputado del Departamento, oficio radicado el día 20 de octubre de 2015 en las Instalaciones de la Asamblea Departamental.

QUINTO: El día 24 de febrero de 2016, radiqué ante el Despacho (Juzgado 9) solicitud de medida cautelar para que se hiciera el embargo de salario y/o honorarios del señor **LUIS ARTURO FERRER ROLON** como **ALTO CONSEJERO PARA LA COMPETITIVIDAD** de la Gobernación de Norte de Santander.

SEXTO: El día 9 de junio de 2016, radiqué ante el Despacho solicitud de ampliación de la medida cautelar, previo todos los trámites surtidos en la respectiva demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

SEPTIMO: Para el 05 de agosto de 2016 inicié proceso ejecutivo a continuación del de Restitución de Inmueble Arrendado, para lograr el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal, las facturas de servicios públicos y las costas a que fueron condenados

OCTAVO: Mediante oficio No. 5562 fechado 4 de noviembre de 2016 se oficia al pagador de la Gobernación de Norte de Santander, comunicándole la ampliación de la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 2969 de 20 de junio de 2016, limitando la suma hasta \$7.000.000.oo.

NOVENO: El día 16 de febrero de 2017 solicité el relevo de la Curadora Ad-Hoc y la ampliación de la medida cautelar, toda vez, que el mandamiento de pago supera el monto de los \$7.000.000.oo a que se había ampliado.

DÉCIMO: Es así como mediante oficio No. 1712 fechado 3 de abril de 2017, se procede una vez más a la ampliación de la medida cautelar a la suma de \$11.700.000.oo, oficio debidamente radicado.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la secretaria general de la Gobernación, el día 22 de mayo de 2017 radiqué, donde hacía un análisis de lo ocurrido hasta el momento y de igual manera solicité se procediera a sancionar a la Doctora **XIOMARA RODRIGUEZ** pagadora del Departamento Norte de Santander.

DÉCIMO SEGUNDO: Ante la insistencia y los requerimientos presentados por parte del suscrito, el Despacho procede a requerir una vez más a la pagaduría de

la Gobernación de Norte de Santander para que cumplimiento a lo ordenado por parte del Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Y es así como mediante oficio No. 3388 fechado 7 de julio de 2017, el Despacho procedió a requerir a la pagaduría de la Gobernación de Norte de Santander para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No. 4598 de octubre de 2015, No. 1343 del 1 de abril de 2016 y No. 1712 de 3 de abril de 2017.

DÉCIMO CUARTO: Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2017, solicité se realizara requerimiento la secretaría general de la Gobernación de Norte de Santander, para que diera cumplimiento a lo ordenado por parte del Juzgado 9 mediante auto de fecha 01 de junio de 2017, es así, como se envían los oficios No. 4967 y 4968 de fecha 3 de octubre de 2017 para el Tesorero/pagador de la Gobernación de Norte de Santander y para la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander respectivamente.

DÉCIMO QUINTO: Ante la renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por parte del Despacho, radiqué el día 7 de noviembre de 2017 un oficio donde le solicito se proceda a sancionar a la Doctora **XIOMARA RODRIGUEZ** de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, sanción que he venido solicitando a través de oficio de fecha 26 de octubre de 2016.

DÉCIMO QUINTO: Ante la negativa en el cumplimiento de lo ordenado por parte del Despacho y ante la laxitud desplegada por parte del mismo para hacer cumplir lo ordenado, opté por pasar solicitudes para que se procediera a sancionar a la Doctora **XIOMARA RODRIGUEZ**, quien para el momento fungía como pagadora

de la Gobernación de Norte de Santander, solicitud realizada mediante oficio de fecha 17 de enero de 2018, que era reiterando lo solicitado mediante oficio de fecha 7 de noviembre de 2017, que reiteraba lo inicialmente solicitado mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2016.

DÉCIMO SEXTO: Solicitudes reiteradas para que se procediera a sancionar a la pagadora, es así, como el 7 de junio de 2018 procedo nuevamente a elevar una petición más para tratar de lograr lo que ya se veía imposible por parte del Despacho.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ante la permisividad desplegada por parte del Despacho, procedí a adelantar ante el mismo Incidente Sancionatorio en contra de la Doctora **XIOMARA RODRIGUEZ**, el cual le es comunicado mediante oficio No. 3664 de fecha 13 de septiembre de 2018, requiriéndola una vez más para que le diera cumplimiento a lo ordenado por parte del Despacho y entregándole copia del incidente.

DÉCIMO OCTAVO: No sin antes buscar ayuda ante el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitando vigilancia administrativa para que se explicara el trámite dado al incidente sancionatorio, la cual no fue adelantada por no ajustarse a la normatividad para adelantar dicho trámite.

DÉCIMO NOVENO: Mediante auto fechado 28 de marzo de 2019 se procedió a darle trámite al incidente sancionatorio, teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la Doctora **XIOMARA RODRIGUEZ**, el Despacho en el mismo procede a excluirla, pues en su análisis jurídico no le halló responsabilidad alguna, pero de igual manera vincula a la Doctora **SANDRA YANETH QUINTERO**

MARTINEZ, toda vez que es la persona encargada de realizar las novedades en la nómina como se lo manifestó al Despacho la Doctora **XIOMARA RODRIGUEZ**, y es contra quien el Despacho hace las advertencias de Ley.

VIGÉSIMO: Mediante oficio No. 1529 fechado 6 de mayo de 2019 se procede a comunicarle a la Doctora **SANDRA YANEYH QUINTERO MARTINEZ**, el cual fue debidamente radicado en las oficinas de la Gobernación de Norte de Santander.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante escritos fechados 23 de julio de 2019 y 6 de agosto de 2019, solicité al Despacho se procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, dándome respuesta mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, donde se me manifiesta que debo estar a lo resuelto en proveído de fecha 28 de marzo de 2019, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) meses sin que el Despacho procediera a sancionar a la Doctora **SANDRA YANETH QUINTERO MARTINEZ**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ante la falta de diligencia por parte del Despacho (Juzgado 9) para hacer cumplir lo ordenado por parte del mismo, reiteraré nuevamente solicitando se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fechado 28 de marzo de 2019, es decir, procediera a sancionar de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante auto de fecha 24 de julio hogaño el Despacho ordena el archivo del incidente sancionatorio, con el argumento de que el demandado ya no labora para la Gobernación de Norte de Santander, desconociendo el fallo proferido por él mismo, donde prevenía a la Doctora **QUINTERO MARTINEZ**.

VIGESIMO CUARTO: Una de las cualidades de la acción de tutela es la inmediatez, para el caso de marras se hizo bastante dispendioso el acopio de pruebas como sustento para impetrar la misma, producto de la virtualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Acción de Tutela es una institución jurídica que consagró la Constitución Nacional de 1991, para proteger derechos fundamentales de las personas, por consiguiente, fundamento esta Acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; D. E 182 de 2000, 1383 D. E 2000.

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Se configura por mora judicial injustificada / ACCION DE TUTELA - Mecanismo idóneo para amparar los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales / MORA JUDICIAL ...

Corte Constitucional Sentencia C-341/14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las

personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto ante su Despacho que no he impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad de carácter judicial.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

Señor Juez, solicito se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Las que obran dentro del plenario de la demanda identificada con el Radicado Interno No. 592/2015 que se tramita en el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad.

2. Copia simple de todos y cada uno de los oficios relacionados en cada uno de los hechos, de igual manera los diferentes escritos allegados en su momento por parte del suscrito.

PRETENSIONES

1. Con fundamento en los hechos narrados, solicito al Señor Juez de TUTELA, se ordene la nulidad del auto fechado 24 de julio hogafío y se dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de marzo de 2019, es decir, se ordene sancionar a la Doctora **SANDRA YANETH QUINTERO MARTÍNEZ**, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al Accionante, **MANUEL JAVIER RICO GUERRERO**, en la Avenida 0 # 10 – 78, oficina 301 del Edificio Colegio médico de esta ciudad, E-mail: manuelrico2010@gmail.com celular 314 4270460

Al accionad, **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en la avenida Gran Colombia # 2E – 91 Bloque A Piso 3, oficina 304A del Palacio de Justicia de esta ciudad, correo electrónico: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MANUEL JAVIER RICO GUERRERO

C. C. No. 13.473.597 Expedida en Cúcuta

T.P. No. 149.871 del C. S. de la J.